

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

Orden de 1 de noviembre de 1986, de la Consejería de Salud y Consumo, por la que se regula la concesión de subvenciones a Corporaciones Locales para atender los gastos de mantenimiento de los Centros de Salud ubicados en cabeceras de Zona Básica de Salud
I.A.170

Las dificultades financieras de las Corporaciones Locales para atender los gastos necesarios que conlleva una eficaz gestión municipal, se agravan cuando, además de estos gastos, deben sufragar también los correspondientes al mantenimiento de los Centros de Salud. Tal es el caso de aquellas Corporaciones Locales, cabeceras de Zona de Salud, conforme a lo dispuesto en el Decreto 38/1985 de 20 de septiembre —(B.O.R. de 17-10-85)— que ostenten titularidad de dichos Centros, y que se hallen en funcionamiento. Para paliar esta situación, se hace preciso establecer un sistema de ayudas destinadas a tal finalidad.

El artículo 28.1) de la Ley 1/1986, de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece que, las subvenciones concedidas con cargo a dichos Presupuestos lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión, señalando igualmente que, las distintas Consejerías establecerán, caso de no existir, y previamente a la disposición de los créditos, las normas reguladoras para su concesión.

En su virtud esta Consejería de Salud y Consumo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º.— Se convocan ayudas económicas, con carácter de subvención, a las Corporaciones Locales que sean cabeceras de Zona y en cuyo ámbito exista un Centro de Salud.

Artículo 2º.— Las solicitudes deberán dirigirse por parte de las Corporaciones Locales a la Dirección Regional de Salud de esta Consejería, adjuntando presupuesto detallado de los gastos ocasionados anualmente por el concepto de mantenimiento de los mismos, tales como agua, alumbrado, calefacción, limpieza, teléfonos, etc.

Artículo 3º.— El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 4º.— Examinada la documentación presentada por los Ayuntamientos que lo soliciten, se dictará la correspondiente resolución de concesión de ayuda, teniendo en cuenta las prioridades que esta Consejería dictamine.

Logroño, 7 de noviembre de 1986.— El Consejero de Salud y Consumo, Javier Gost Garde.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Orden de 5 de noviembre de 1986, de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de las Guarderías Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.A.171

El Estatuto de Autonomía de La Rioja por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, atribuye la competencia exclusiva en materia de Bienestar Social a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por su parte el Real Decreto 652/1985, de 19 de abril, transfiere las funciones y servicios del Estado en materia de Asistencia y Servicios Sociales y concretamente los correspondientes a los Centros y establecimientos dependientes del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Asistencia Social y su Delegación Provincial.

Por Decreto 24/1985, de 31 de mayo, se asumen y distribuyen las competencias transferidas y encomienda su ejercicio a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social por medio de la Dirección Regional de Bienestar Social.

La transferencia de las cinco guarderías infantiles y la posibilidad de que en el futuro se creen otras nuevas hace necesaria una regulación de su régimen interno que unifique la actividad de todas ellas, al menos, en lo referente a su organización y funcionamiento, la forma de cubrir sus vacantes y la participación de los padres en la gestión de las mismas, aspecto este que, a pesar de ser la primera vez que se regula en el ámbito regional, es de vital importancia para una gestión de los Centros adecuada a los tiempos que vivimos de pluralismo, democracia y participación.

Por todo lo expuesto, y a propuesta de la Dirección Regional de Bienestar Social, tengo a bien disponer:

Primero.— Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Guarderías Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja que figura como Anexo I a esta Orden.

Disposición derogatoria.— Se deroga la Orden de 14 de abril de 1986 de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social reguladora de los criterios de concesión de plazas en las guarderías infantiles dependientes de la

Comunidad Autónoma de La Rioja salvo el artículo décimo primero referido a las cuotas.

Disposición final.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 5 de noviembre de 1986.— El Consejero de Trabajo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LAS GUARDERIAS INFANTILES DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

CAPITULO I: Objeto, ámbito y funciones.

Artículo 1º.— El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen interno de las Guarderías Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º.— El ámbito de aplicación de este Reglamento se extenderá a las siguientes guarderías:

- G.I. "Santa Junta" de Logroño
- G.I. "Las Pirámides" de Arnedo
- G.I. "Ntr.ª Sr.ª del Carmen" de Calahorra
- G.I. "Príncipe Felipe" de Rincón de Soto
- G.I. "La Florida" de Alfaro.

No obstante, si en el futuro se creasen o se transfirieran, ya sea por cualquier entidad pública o privada, a la Comunidad Autónoma de La Rioja otras guarderías, también les será de aplicación el presente Reglamento.

Artículo 3º.— Las Guarderías Infantiles de la Comunidad Autónoma de La Rioja cumplen una triple función referidas al aspecto formativo, social y asistencial de los niños en ellas inscritos.

Artículo 4º.— Podrán solicitarse el ingreso a las Guarderías de los niños menores de 5 años y su baja se producirá a la finalización del curso escolar en que cumplan esa edad.

CAPITULO II: Dependencia orgánica y funcional.

Artículo 5º.— Las Guarderías Infantiles dependerán orgánicamente de la Secretaría Técnica de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social a través de la Gerencia de Centros Asistenciales y funcionalmente de la Dirección Regional de Bienestar Social que, por medio de Instrucciones y Circulares, dirigirá la actuación de las mismas.

Artículo 6º.— La Dirección de las Guarderías, como representante por la Consejería en el Centro, tendrá las siguientes funciones:

1. Ostentar, en ausencia de los Altos Cargos de la Consejería y del Gerente de Centros Asistenciales, la representación del Centro.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes.
3. Orientar y dirigir todas las actividades del Centro.
4. Ejecutar los acuerdos adoptados por los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ámbito de su competencia.
5. Ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito al Centro.
6. Contactar con los padres, tutores o representantes legales de los niños bien de oficio o cuando aquellos lo soliciten. A estos efectos, por la Dirección del Centro se establecerá el correspondiente horario de atención.
7. Informar las altas y bajas de los niños en el Centro.
8. Otras funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

CAPITULO III: Funcionamiento de las Guarderías.

Artículo 7º.— Las Guarderías permanecerán abiertas desde las nueve a las dieciocho horas, de lunes a viernes, ambos inclusive, salvo los días declarados inhábiles, ya sean de carácter nacional, autonómico o local, por las disposiciones vigentes o por acuerdo de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8º.— La entrada de los niños en la Guardería se realizará entre las 9 y las 9,30 horas. No obstante lo anterior, la Dirección del Centro, en casos de fuerza mayor, podrá autorizar la entrada en el mismo fuera de dicho margen.

Artículo 9º.— Los niños podrán ser recogidos entre las 17,30 y las 18 horas si bien, excepcionalmente y siempre a criterio de la Dirección, podrá permitirse la salida fuera de dicho horario.

Artículo 10º.— Al término de la jornada, los niños serán entregados a los padres, tutores o representantes legales salvo que éstos autorizasen expresamente a la Dirección del Centro que se realice la entrega a otra persona distinta que, en todo caso, deberá ser debidamente identificada.

Artículo 11º.— Cuando los niños estuviesen en periodo de lactancia las madres tendrán acceso al Centro en el horario que fuese preciso. Para la debida alimentación de los lactantes, la Dirección del Centro habilitará la dependencia oportuna.